



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2023-00148-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
ACCIONADO: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira Tolima.
VINCULADOS: Intervenientes en el proceso ejecutivo singular de Banco Agrario de Colombia contra Norbey Leal Romero. Radicación 7362440890012016000088-00, que cursa en el juzgado accionado.
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

2.1. Determinación del derecho vulnerado:

El Banco Agrario de Colombia S.A. por medio de su apoderada judicial, alega vulneración a los derechos fundamentales de debido proceso e igualdad, a partir de vías de hecho.

2.2. Fundamentos fácticos:

Narra la gestora en representación del Banco Agrario de Colombia, que desde el 7 de junio de 2016, promovió demanda ejecutiva de Banco Agrario contra Norbey Leal Romero, y que correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, quien le dio trámite y con fecha junio 8 de 2016, libró mandamiento ejecutivo, que siendo notificado, dio paso a dictar orden de seguir adelante con la ejecución conforme a proveído de 25 de octubre de 2016.

Que con auto de 13 de diciembre de 2016, el juzgado aprobó la liquidación del crédito

presentada por la apoderada de la entidad y en el cuaderno de medidas cautelares decretó embargo de las cuentas o dineros que el demandado tuviera en cuenta del Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco de Bogotá y finalmente Banco A.V. Villas y pese a ello, no ha sido posible lograr la cautela sobre bienes y/o dineros del deudor, que ante todo esto, el juzgado accionado en auto de 25 de noviembre de 2022, decretó desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia en razón a que no se había impulsado el proceso en forma idónea, para lo cual se apoya en la producción decisoria de algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia.

Anuncia la parte quejosa, que respecto de la providencia que decretó el desistimiento tácito, se interpuso recurso de reposición que le fuere de resultas adversas, y manteniéndose incólume la definición por el juez, ahora en sentir del extremo actor, considera que el funcionario no tuvo en cuenta que sí se habían presentado peticiones dándole impulso necesario al proceso.

Luego de admitida la presente salvaguarda, se procedió a notificarse al juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librándose las comunicaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, se pronunció sobre su vinculación, informando que en ese Despacho cursa el proceso ejecutivo No. 73624-40-89-001-2016-00088-00 de Banco Agrario contra Norbey Leal Romero, respecto del cual memoró su decurso adjetivo hasta la producción de la orden de seguir adelante con el cobro compulsivo. Agrega que se solicitaron medidas cautelares relacionadas con embargo de cuentas, decretándose sobre los dineros que a cualquier título tuviere el demandado en entes financieros; sin embargo (dice), no hubo materialización de ese imperativo.

También indica esa defensa, que se profirió auto decretando desistimiento tácito, el cual fue recurrido por la apoderada de la parte activa, recurso que fue desatado en auto de 24 de febrero de 2023, donde se dispuso no reponer la definición adoptada en auto de 25 de noviembre de 2022. Que no es cierto que el Despacho no hubiera controlado los términos para determinar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito, puesto que ello lo ejecutó su secretaría. Que la decisión adoptada, se basó en las resultas del proceso, donde se tiene que la apoderada de la actora no ha dado avance efectivo al proceso, pues viene solicitando cautelares que no logran concretarse.

La Citadora del Juzgado querellado rindió informe sobre el motivo por el cual le fue imposible notificar al vinculado de oficio señor Norbey Leal Romero, lo cual le fue ordenado por este Juzgador, en el auto que admitió la presente acción de tutela.

Este Juzgado dentro del auto que admitió la acción de tutela dispuso la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial, indicando sobre la existencia de este auxilio, lo cual fue realizado por nuestra secretaría sin que hubiere comparecido otro sujeto de derecho; con lo cual, se garantizó la debida comunicación a la totalidad de

las personas que pudieren tener interés jurídico en este asunto, quedando salvaguardada cualquier posible anomalía notficatoria.

Adicional a todo esto, igualmente la secretaría del Despacho, fijó edicto emplazatorio para el accionado de oficio Norbey Leal Romero en la Página Web de la Rama Judicial, micrositio Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, sin que el emplazado hubiera comparecido a estas diligencias.

A través de auto fechado el 16 de agosto de 2023 la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué (Tolima), decretó la nulidad de lo actuando ordenando recomponer el trámite constitucional y ordenando la designación de un curador *ad litem* del señor Norbey Leal Romero, toda vez que se había agotado en debida forma el trámite de emplazamiento.

El expediente constitucional, fue remitido a este Despacho el 30 de agosto de 2023 y a través de auto de la misma fecha se recompuso el trámite ordenado por el Superior designando como curador del señor Norbey Leal Romero al abogado Juan Pablo Uribe, a quien se le otorgó el término de un (1) día para pronunciarse.

Dentro del término legal el auxiliar de la justicia se pronunció alegando el incumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción constitucional y oponiéndose a las pretensiones de la acción constitucional considerando que bajo las especiales condiciones del asunto en concreto como es la existencia de un proceso ejecutivo activo por más de 7 años sin efectividad en el cobro ejecutivo, resulta viable la exigencia al extremo ejecutante de una carga que busque de forma efectiva el fin del trámite judicial (pago) so pena, de decretar el desistimiento tácito.

De igual forma se realizó el emplazamiento de los sujetos que puedan llegar a interés en el trámite constitucional en la pagina de la rama judicial luego de la declaratoria de nulidad, sin pronunciamiento alguno, que pueda mirarse como novedoso.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 1991, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una

instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por la entidad accionante Banco Agrario de Colombia representado en estas diligencias por su apoderada judicial Dra. Diana Carolina Cifuentes Varón, procediéndose a verificar si se presentó alguna vulneración por parte del Despacho accionado y vinculados de oficio frente a los derechos fundamentales denunciados.
6. En primer lugar, tenemos que los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, son reglamentados desde el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.
7. En consecuencia, este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.
8. De tiempo atrás, la Corte Constitucional ya venía refiriéndose sobre la precursora “vía de hecho”, la exigencia de unas **causales generales** de procedibilidad que siguen vigentes en el actual prototipo de resguardo frente a decisiones judiciales, como lo son además de la legitimación de las partes, la relevancia constitucional que plantea el caso concreto, la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, además, que no se esté frente a fallos de tutela:

“(...) [H]ace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso).

De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y Que el fallo censurado no sea de tutela (...)"¹.

9. Superado el anterior tamiz valorativo, se debe ponderar por el juez constitucional la concurrencia de algún o algunos de los requisitos especiales de procedibilidad, que vigentes en la actual jurisprudencia², están comprendidos en los amplios conceptos a saber: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente y; h) violación directa de la Constitución³.

En el caso sub examine, en lo que respecta a la inconformidad que origina esta salvaguarda, se hace consistir en que la accionante actuando como apoderada del Banco Agrario de Colombia, considera que dentro del proceso ejecutivo que se tramita ante el juzgado querellado, ese Estrado emitió providencia mediante la cual decretó el desistimiento tácito, por falta de impulso procesal efectivo respecto de la parte actora; no obstante, esta promotora considera que no se ha debió haber promulgado tal definición, por cuanto que ella como litigante, sí ha ejercido el impulso al proceso ejecutivo, solicitando para el caso, medidas cautelares, y que además, para cuando el juzgado accionado profirió la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, aún no se había agotado el término de 2 años que la ley exige para que se le de aplicación a la figura del desistimiento tácito reglado en el precepto 317 del CGP.

10. Así las cosas, este juzgado tutelar, hace hincapié en que la Corte Constitucional respecto a la tutela frente a decisiones judiciales, en sentencia SU 128 de 2021 sostuvo:

"(...) La relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: "(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. (...)"

11. En ese orden, aprecia este operador jurisdiccional, que el Juzgado Primero (1º) Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, en su actuar, fundó primeramente la

¹ Corte Constitucional, sentencia SU- 659 de 2015.

² Corte Constitucional, sentencia SU- 659 de 2015.

³ Corte Constitucional, sentencia SU- 659 de 2015.

decisión de aplicar el instituto del desistimiento tácito basado en las sentencias que ha emitido la Corte Suprema de Justicia (STC 11191-2020 y STC1216-2022) y además, en que las peticiones de medidas cautelares de rubros financieros que no relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, no pueden tenerse como ejercicio válido y efectivo de impuso procesal con vocación de frenar o interrumpir el término de 2 años que contempla el literal b) del numeral 2º del precepto 317 del CGP. Obsérvese también, que dicha decisión, fue motivo de recurso de reposición, el cual fue de resultados negativos para su postulante.

12. Sobre el tema del desistimiento tácito reglado por el artículo 317 del CGP. y con cara al *sub lite*, se observa por este fallador constitucional, que la apoderada de la entidad demandante esgrimió peticiones de medidas cautelares sobre determinados efectos económicos en entidades financieras respecto del deudor, hallando una última súplica, no obstante, se puede apreciar que fue resuelta por el Estrado convocado en auto de 15 de octubre de 2021 donde decreta embargo de dineros que el demandado tenga en Banco A.V. Villas, respecto de lo cual, el día 4 de noviembre de 2021 se libra el Oficio judicial No. 0349 de noviembre 4 de 2021 a tal entidad financiera, comunicando la cautela, y que no se pudo verificar si dicho Banco acogió la medida o no.
13. En estos términos y así las cosas, desde un punto de vista constitucional, considera este Juzgador, que imponer una definición categórica de desistimiento tácito así como están las cosas, termina por obstruir al ente quejoso, su prerrogativa a la tutela efectiva del derecho, acceso a la administración de justicia y de paso, una talanquera a su debido proceso y derecho de defensa; pues, mal podría desconocerse aquel interés legítimo que le asiste a la ejecutante y su buena fe en la actuación procesal, para intentar obtener fuentes económicas a fin de solventar su crédito que persigue se honre por la vía del cobro judicial.
14. Precisamente, valga traer a colación, pronunciamientos del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil Familia, que con ponencia de la Magistrada, Dra. Mabel Montealegre Varón, a través de sentencia de tutela emitida el pasado 18 de abril de 2023, consideró en un asunto de similar tesitura al aquí debatido, que la petición de medidas que elevara el apoderado del actor, sí estaba encaminada a dar impulso efectivo al proceso ejecutivo y que por ello, en aplicación a lo dispuesto en la sentencia STC 11191 de 2020, la petición era válida para interrumpir el tiempo para acceder al desistimiento tácito.
15. En estas oportunidades, la Corte en sentencia STC 11191 de 2020, señaló:

“(…) Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por “desistida la demanda”, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la “carga procesal” que demande

su “trámite”.

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el “proceso” “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...).”

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales “[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la “actuación” que trunca la configuración del fenómeno es “cualquiera”, sin importar si tiene relación con la “carga requerida para el trámite” o si es suficiente para “impulsar el proceso”, en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad. (...).”

16. Así las cosas, considera este Juzgador, que el Estrado querellado, dejó de lado dar el real entendimiento a la actuación del Banco ejecutante cuando con el último pedimento cautelar, ciertamente, dio eficaz impulso a la actuación, dando lugar a la fulminante aplicación del artículo 317 del CGP, abriendo paso así, a sendos yerros fácticos y materiales en su orden, lo que da lugar a conceder el amparo sumario.
17. Además frente a lo alegado por el auxiliar de la justicia, el Despacho no puede entrar a considerar elementos no determinados por el legislador o la jurisprudencia vigente, como es la congestión judicial y la demora en la terminación de los procesos para aplicar una consecuencia jurídica tan grave como es el desistimiento tácito, por tanto, es menester, que en tiempo perentorio de máximo dos (2) días, el juzgado encausado deje sin valor ni efecto, el proveído de fecha 25 de noviembre de 2022, por medio del cual aplicó el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo que origina esta salvaguarda, para que enseguida, emita la providencia que en derecho corresponda, valorando y teniendo en cuenta, los lineamientos y los pronunciamientos constitucionales advertidos en esta sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al amparo constitucional solicitado por la Dra. Diana Carolina Cifuentes Varón, quien actúa como apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL de Rovira Tolima, que dentro del término máximo de dos (2) días, proceda a dejar sin valor ni efecto, el proveído de fecha 25 de noviembre de 2022, por medio del cual aplicó el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo que origina esta salvaguarda, para que enseguida, emita la providencia que en derecho corresponda, valorando y teniendo en cuenta, los lineamientos y los pronunciamientos constitucionales advertidos en esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa94c788cdb461227e087229830993bc8ee73ae5162fd15d2d1a73b959e3d5a4**

Documento generado en 08/09/2023 03:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>